

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 6/2022

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: Daniel Muñoz Ruiz y Claudia María González Escobar

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

Codemandado: CONACON-CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, SA

SENTENCIA Nº 91/24

En Málaga, a 12 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 10-1-2022 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 2-3-2021 ante el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de 1 027,65 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Se admitió a trámite por decreto del día 25-1-2022, señalándose para su celebración el día 10-4-2024. No compareció en legal forma al juicio la codemandada, pues si bien se personó ALTHENIA, SL, no lo hizo la sociedad realmente emplazada como interesada por el Ayuntamiento..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 2-3-2021 ante el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de 1 027,65 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

Procede, en primer lugar, reiterar la decisión de no considerar debidamente personada a CONCACON, pues no es trasladable a esta los efectos de la personación de ALTHENIA, y ello con independencia de la confusión entre ambas sociedades padecidas incluso por las distintas diligencias de ordenación dictadas por la letrada de la Administración de Justicia.

2. Alega la Administración que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto habida



cuenta que el día 1-4-2022 se dictó resolución expresa que acordó la inadmisión de la solicitud por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento y, por ello, sin abordar el fondo del asunto. Añade que bien debió la recurrente desistir interponiendo un nuevo recurso o bien ampliar el objeto de este. En todo, aduce finalmente, que siendo, en todo caso, la decisión de inadmisión, de estimarse el recurso habría que mandar retrotraer las actuaciones.

No comparto ninguno de los alegatos de la Administración para defender el planteamiento anterior por cuanto que la decisión tardía de inadmisión se pronunciaba, en realidad, sobre el fondo en el ámbito de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, pues afirmar que la Administración carece de legitimación pasiva por existir un concesionario del servicio supone abordar el fondo y los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial en tal caso atendiendo a las exigencias de la ley de contratos del sector público en tal caso.

Sostiene la Administración que no es de aplicación la doctrina contenida en la STSJ Andalucía, sala c-a con sede en Málaga, secc. 3ª, de 3-6-2018 (rec. 485/2017; ECLI:ES:TSJAND:2018:10424), citada por este juzgado en otras sentencias, como la de 12-5-20923 al no tratarse de una decisión de fondo tardía ni contenerse en la demanda alegaciones sobre esa resolución tardía.

Sobre que la decisión formal de inadmisión es, en realidad, una decisión sobre el fondo, es cuestión a la que ya me he referido. Sobre la falta de alegaciones en la demanda, es cierto que ello no ocurre en el caso, pero es que es imposible pretender que el recurrente reflexionara en el escrito de interposición frente a una ficción desestimatoria y que en la demanda presentada simultáneamente (es un procedimiento abreviado) "reflexionara" sobre una resolución expresa inexistente por no haberse dictado (por eso, precisamente, se recurría frente a una ficción desestimatoria). La referencia que hacía la Sala a las alegaciones contenida en la demanda tenía sentido por tratarse de un procedimiento ordinario en el que se recurría una ficción desestimatoria y, tiempo después, se formalizaba la demanda haciendo referencia a la resolución expresa tardía posterior a la interposición y sin haberse solicitado la ampliación del objeto.

Y en lo relativo al alegato referido a la necesidad, en todo caso, de estimarse el recurso, de retrotraer las actuaciones sin abordar en sentencia el fondo del asunto, ello estaría sometido a presupuestos que no concurren: primero, que la decisión recurrida fuera de genuina inadmisión; segundo, que aun siendo así, el recurrente no hubiera solicitado un pronunciamiento sobre el fondo pues, de solicitarse, sería obligado abordarlo en recta aplicación del art. 24 CE, olvidando visiones antiguas y superadas ampliamente desde hace años por nuestra jurisprudencia sobre cómo entender la naturaleza revisora de la jurisdicción cont-adminva, que se limita al presupuesto de existencia de una actividad administrativa.

3. Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (artículo 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 1 027,65 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

Además, ejercita una pretensión de condena frente al concesionario.

Reclamándose por daños sufridos en un vehículo por causa de caer sobre él un árbol cuando estaba estacionado, existiendo un concesionario (CONACON) y salvo que



queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpas levisimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del contratista verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho).

Sometido el contrato al régimen del art. 214 Resulta así, que el artículo 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público* (también, conforme al tenor de la ahora vigente ley 9/2017, de 8 de noviembre, que no estaba en vigor a la fecha de los hechos en cuya virtud se reclama), recordemos su tenor:

- 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
- 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*
- 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*
- 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

La consecuencia que cabe extraer, puesto que no consta orden alguna por la Administración ni dato del que pudiera deducirse la existencia de accidentes anteriores (en el mismo meritado informe se dice que no constan), el recurso c-a habrá de ser desestimado.

4. Además de lo anterior, no será ocioso recordar que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, secc. 6ª, 21-11-2007 (rec. 9881/2003; ECLI:ES:TS:2007:8176), que .../... *Ello supone que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden*



contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a 1.998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y no es obstáculo a tal conclusión, la circunstancia de que se excluya por los tribunales de lo contencioso administrativo la responsabilidad de la Administración ya que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Tal interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución.

Así lo hemos entendido recientemente en sentencia de 26 de septiembre de 2.007 (recurso de casación núm. 4872/2003); en el caso allí enjuiciado, después de excluir la responsabilidad de la Administración, el Tribunal de instancia había efectuado condena de particulares, y cuestionada ésta en vía casacional, se rectificó la cuantía indemnizatoria, mas sin excluir la posibilidad de que el orden jurisdiccional contencioso administrativo se pronunciara sobre la condena de particulares con exclusión del reconocimiento de responsabilidad de la Administración, puesto que el recurso contencioso administrativo se había planteado contra una decisión administrativa apreciando el recurrente que coexistía responsabilidad de la Administración junto con la de los particulares (en el mismo sentido, STS de la misma Sala 3ª de 26-9-2007 (rec. 4872/2003; ECLI:ES:TS:2007:6336).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídica carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el juez de lo contencioso-administrativo sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (concesionario en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC.

Y es en este punto donde ha de llamarse la atención en el sentido de que el escrito de demanda no llega a citar en ningún momento el art. 1902 CC por referencia al concesionario ni, pese a la omisión formal, a analizar los hechos de trascendencia jurídica que integrarían su eventual responsabilidad (la causa de pedir). El escrito de demanda se limita a realizar una referencia a la responsabilidad objetiva de la Administración (en un entendimiento de la misma, por lo demás, cuestionable, al prescindir del título de imputación), mas sin hacer referencia alguna a las razones que conforme al art. 1902 CC podrían justificar una responsabilidad del concesionario. Especialmente, no existe referencia alguna al proceder que se estima culpable del concesionario a salvo la referencia en el hecho tercero al incumplimiento de sus obligaciones (y de la Administración) por el hecho objetivo de haber caído el árbol sobre el vehículo, pero nada más y como si de esa sola circunstancia cupiera presumir, sin más, la responsabilidad del concesionario en una suerte de responsabilidad objetiva por el resultado.

La omisión de la clase de acción ejercitada frente al concesionario; la omisión, en todo caso, de los hechos de trascendencia jurídica que pudieran suplir aquella omisión formal y



la falta de no ya de prueba sino de alegación del proceder culpable del concesionario, como si estuviese sometido a una responsabilidad objetiva por el resultado ajena a toda idea de culpa, obliga a desestimar la pretensión de condena, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas an atención a la duda de hecho que existe.

FALLO

(1) DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 2-3-2021 ante el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de 1 027,65 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas causadas a la Administración se imponen a la parte recurrente.

(2) DESESTIMO la pretensión de condena formulada frente a CONACON-CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, SA.

Sin costas en relación con este pronunciamiento.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



